

SECRETARIA DE LA GUERRA

Don Andrés Santa-Cruz, Gran Mariscal de los Ejércitos Nacionales, y Presidente del Consejo de Gobierno, etc.

Considerando :

Artículo único. — Que el ejército permanente necesita de una organizacion que sea al mismo tiempo compatible con el mejor servicio del Estado, y con sus particulares circunstancias, oído el Consejo de Gobierno, he venido en decretar y decreto el siguiente:

D. 1.º de Enero de 1827.
Organizando el ejército permanente.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL EJÉRCITO.

CAPITULO I

DE LA FUERZA ARMADA EN GENERAL.

Art. 1. Todos los peruanos están, segun la Constitucion, obligados á defender la patria con las armas; y especialmente los que cuenten de diez y ocho hasta cuarenta años de edad.

Art. 2. La fuerza armada se divide en terrestre y maritima.

Art. 3. La fuerza armada terrestre se divide en tropas de continuo servicio y milicias nacionales.

Art. 4. La nacion establece la fuerza armada para defenderla de los enemigos exteriores, y para asegurar la libertad politica, el orden público, y la ejecucion de las leyes.

Art. 5. La fuerza armada es esencialmente obediente.

CAPITULO II

DE LA FORMACION Y DIVISION DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Art. 6. La base para la formacion del ejército permanente será la poblacion determinada por los mismos censos que sirven para la eleccion de diputados al cuerpo legislativo.

Art. 7. El ejército permanente se compondrá de infanteria, caballeria, artille-

ria é ingenieros ; y se reemplazará y aumentará con los peruanos á quienes comprende el artículo primero en el modo y forma que mas adelante se expresarán.

Art. 8. El ejército permanente se compondrá de las divisiones que el Gobierno tenga por conveniente con la composición que tenga á bien darlas.

Art. 9. Estas divisiones constarán de los cuerpos que señalare el Gobierno.

Art. 10. Los cuerpos de la guardia formarán una division separada, dependiente inmediatamente del Gobierno, y su organizacion se establecerá por un decreto especial.

Art. 11. Las clases de mando en el ejército serán: gran mariscal, general de division, general de brigada, coronel, teniente coronel, sargento mayor, capitan, primer teniente, segundo teniente, sub-teniente, (alferez en la caballeria) sarjento primero, sarjento segundo, cabo primero, cabo segundo.

Art. 12. Cada clase de estas formará un orden de superior á inferior en el orden que van enumeradas en este artículo.

Art. 13. Para la direccion del ejército, se formará un Estado mayor nacional cerca del mismo Gobierno; y un reglamento particular detallará la organizacion y funciones de este establecimiento.

Art. 14. El territorio de la República se dividirá en tantas comandancias generales, cuantas son las prefecturas.

Art. 15. El comandante general de cada departamento tendrá el mando de las tropas que lo guarnezcan, siempre que el Gobierno no dispusiere alguna cosa en contrario; y en clase de sub-inspector, tendrá la suficiente autoridad para entender y vijilar, en la forma conveniente en la parte interior de ellas.

CAPITULO III

DE LA INFANTERIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Art. 16. La infanteria del ejército constará de batallones sueltos mandados por dos gefes; el uno de la clase de coronel ó teniente coronel, que tendrá el mando del cuerpo, y el otro de la de sarjento mayor, que llevará el detall. El sargento mayor podrá obtener la clase de teniente coronel, sin que por esto deje el detall del cuerpo.

Art. 17. La plana mayor de cada batallon se compondrá del comandante, del sargento mayor, un ayudante mayor de la clase de teniente, un segundo ayudante de la de sub-teniente, un abanderado de la misma clase, un brigada, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un tambor mayor, un cabo y seis gastadores, y un cabo de cornetas.

Art. 18. Cada batallon se compondrá de ocho compañías, dos de ellas de preferencia con la donominacion de granaderos y cazadores, y las restantes de fusileros con la denominacion de primera á sexta. La fuerza de cada batallon en tiempo de guerra, será de 1200 plazas, y en tiempo de paz quedarán reducidos á 600 de fusil; pero con las mismas clases.

Art. 19. Las compañías serán mandadas por un capitan, dos tenientes, y un sub-teniente, y se compondrán de un sargento primero, cuatro segundos, un cabo furriel de la clase de primeros á eleccion del capitan, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, dos pitos, dos tambores, (en cazadores cuatro cornetas), y ciento veinte y cuatro soldados.

Art. 20. En campaña se formará para cada batallon, si el Gobierno lo juzga útil, una compañía provisional con el cuadro correspondiente al pie de guerra, para que en el punto que el General en gefe señale, sirva de depósito de instruccion de reemplazos, recoja los inu-

utilizados, custodie los papeles y atienda á los demás objetos de semejante naturaleza que puedan ocurrir.

Art. 21. El uniforme de la infanteria será, casaca, pantalon y botin de paño azul, (blanco en parada) cuello, bota y barras encarnadas con cabos amarillos, y morrion con un pequeño pompon. En lugar de este, las compañías de granaderos y cazadores tendrán, las primeras una pluma encarnada, y verde las segundas.

Art. 22. Los oficiales usarán del mismo uniforme que la tropa, con solo la diferencia del paño, que será de mejor calidad, que, en lugar del botin, podrán usar bota, bajo del pantalon, y sombrero apuntado en las funciones que no sean de servicio de armas.

Art. 23. Quedan absolutamente prohibidos el uso de galones y bordados en los pantalones, las fajas y las plumas, que serán un distintivo especial para los cuerpos ó clases que designe el Gobierno

CAPITULO IV

DE LA CABALLERIA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Art. 24. La caballeria del ejército se compondrá de regimientos.

Art. 25. Cada regimiento se compondrá de tres escuadrones, y cada escuadron de dos compañías. Estas tomarán su denominacion de primera á sexta.

Art. 26. Habrá, además, en cada regimiento una compañía suelta de tiradores armada de tercerola y sable.

Art. 27. Cada regimiento constará de un coronel, un teniente coronel, un comandante, un sargento mayor, tres ayudantes de la clase de tenientes, un porta de la clase de alfereces, capellan, cirujano, mariscal mayor, trompeta mayor, un cabo de trompeta, un sillero y un armero. La fuerza de cada regimien-

to será de cuatrocientos cincuenta y cinco hombres, y otros tantos caballos.

Art. 28. Cada compañía se compondrá de un capitan, dos tenientes, uno primero y otro segundo, un alferéz, un sargento primero, tres segundos, dos trompetas, cuatro cabos primeros, un cabo furriel de la clase de primeros á eleccion del capitan, cuatro segundos, y cincuenta soldados. En tiempo de guerra tendrán, además, un alferéz, un sargento segundo y quince soldados.

Art. 29. Igualmente se aumentará en tiempo de guerra el cuadro de una compañía de depósito por cada regimiento en los puntos que el Gobierno juzgue por conveniente.

Art. 30. Cada regimiento tendrá un solo estandarte.

Art. 31. El teniente coronel cuidará del orden y disciplina de los dos primeros escuadrones, y el comandante del tercero, y de la compañía de tiradores. El sargento mayor se contraerá exclusivamente al detall del regimiento; y estos tres gefes tendrán la misma responsabilidad que los comandantes de batallon en la infanteria.

Art. 32. El uniforme de la caballeria del ejército será, casaca corta y pantalon de paño azul, (mameluco blando en parada) con botin debajo, cuello, bota y barras carmesies, cabos blancos, con una pluma y un laurel entrelazados bordados en el cuello, morrion á la polaca con cordon largo encarnado, penacho blanco de un palmo de largo en figura de cipres, silla húngara con mantilla azul y galon encarnado.

Art. 33. El armamento de la caballeria será lanza y sable

CAPITULO V

DE LA ARTILLERIA.

Art. 34. La artilleria del ejército per-

manente se compondrá por ahora, de una brigada.

Art. 35. Esta brigada constará de cinco compañías de infantería y una de á caballo.

Art. 36. Las compañías de á pie serán mandadas por un capitán, dos tenientes y un sub-teniente; y se compondrán de un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, dos pífanos, seis cabos primeros, ocho segundos y ochenta y cinco artilleros.

Art. 37. La compañía de á caballo tendrá, un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos trompetas, seis cabos primeros, seis segundos y setenta y dos artilleros.

Art. 38. La plana mayor de la brigada, constará del comandante, que será de la clase de coronel ó teniente coronel, de un ayudante mayor de la clase de capitán, de un sub-ayudante de la clase de teniente, capellán, cirujano, tambor mayor, un mariscal y un herador.

Art. 39. Las piezas destinadas al servicio de la brigada serán del calibre de á cuatro de batalla alijeradas.

Art. 40. La compañía de á caballo tendrá siempre listas las de su dotación, con los caballos, sillas, atalajes y enseres correspondientes según ordenanza.

Art. 41. El armamento del artillero de infantería será, sable corto y carabina; y el del artillero á caballo el sable y carabina que están en uso para la caballería del ejército.

Art. 42. El uniforme de la artillería será, casaca corta y pantalón azul turquí con vivos encarnados en el cuello, solapa, botas y barras, botón plano amarillo con un cañón: bombas amar-

rillas en el cuello y extremos de sus faldas, el morrión adoptado para la infantería del ejército con los cordones encarnados.

Art. 43. Los artilleros de á caballo usarán del mismo uniforme con el pantalón ancho: las mantillas para los caballos azules con granadas en los extremos. Además del uniforme de parada tendrá el artillero el diario de cuartel, que será de lienzo.

Art. 44. La oficialidad se diferenciará de la tropa en que las casacas serán largas, y en que usarán solapa y barras encarnadas con los cabos de oro y ojales de seda

CAPITULO VI

DE LOS INGENIEROS.

Art. 45. Por un reglamento separado se organizará este cuerpo

CAPITULO VII

DE LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE Y DURACION DEL SERVICIO.

Art. 46. Decretada que sea por el cuerpo legislativo la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, atendiendo á la población de cada departamento, fijará el número de hombres que deba dar, y los pedirá al Prefecto.

Art. 47. El Prefecto distribuye el contingente que haya cabido á su departamento entre las provincias que lo componen, en razón de la población de cada una, y pedirá á los sub-prefectos el número de hombres que les corresponda á sus respectivas provincias

Art. 48. El sub-prefecto de la provincia hará la misma distribución á los cantones, y pedirá á los Gobernadores el número que corresponda al cantón

Art. 49. Los Gobernadores harán

igual distribucion entre las parroquias del canton; verificada la cual se procederá por los mismos Gobernadores, ó por comisionados suyos donde él no se halle, á hacer el señalamiento de hombres sin pérdida de tiempo

Art. 50. El señalamiento de hombres para el servicio se hará en el orden siguiente: Primero: entre los solteros que no sean hijos únicos de viudas, ó de padres ancianos. Segundo: entre los casados sin hijos é hijos únicos de viudas, ó de padres ancianos, y jóvenes que se hallen en las carreras de las letras; pero estas clases no entrarán en el señalamiento sino en el caso que los de la primera no llenasen el cupo que corresponde á cada parroquia.

Art. 51. Se entiende por hijo único de viuda ó de padres ancianos, el varon que lo fuere de alguna viuda ó de padres ancianos, aunque tenga hermanos ó hermanas que no alcancen á la edad designada para el servicio.

Art. 52. Los hijos únicos de viudas, ó hijos únicos de padres ancianos de quienes se habla en el artículo anterior, entrarán á servir igualmente que los solteros, siempre que las viudas ó padres ancianos tengan bienes de que subsistir, y no necesiten de su inmediata asistencia.

Art. 53. Los Gobernadores remitirán al sub-prefecto copia de las listas de aquellos á quienes haya tocado el servicio de las armas, para que este las remita al Prefecto, el cual, las hará archivar en su secretaría.

Art. 54. El Prefecto, como comandante general, remitirá á los reclutas á su destino por el camino mas corto, y siempre con una seguridad tal, que aunque no los moleste, sea sin embargo, suficiente para asegurarse de que no deserten.

Art. 55. Desde el dia en que los des-

tinados al servicio marchen de un canton ó parroquia para incorporarse en el ejército, recibirán del tesoro público sus correspondientes raciones, y gozarán del prest que designe la ley, desde el dia en que se den de alta en el cuerpo en que entran á servir.

Art. 56. El que en tiempo de paz fuere destinado al servicio, y desertare ántes de incorporarse á su cuerpo, sufrirá la pena de cuatro meses de prision y ocho años de servicio en su mismo cuerpo, contados desde el dia de su aprehension.

Art. 57. Los promotores ó auxiliadores inmediatos de este crimen, serán castigados con la pena de cinco años de presidio ú obras públicas. Los encubridores ó los que supieren el paradero de los desertores y no dieren parte, teniendo bienes, sufrirán la multa de trescientos pesos, aplicables á los denunciantes, ó aprehensores; y si no los tuvieren, se les destinará por seis años al servicio de las armas. Las causas que se formen contra unos y otros serán seguidas con la mayor brevedad, y con absoluta preferencia por el Consejo de guerra, que en sus sentencias aplicará inexorablemente á los comprendidos en en este artículo las penas que en él se señalan.

Art. 58. Los comprendidos en el artículo anterior sufrirán, en tiempo de guerra, la pena de muerte, cualquiera que sea su número, conforme al decreto de 15 de Marzo de 1824.

Art. 59. El peruano á quien tocare servir en el ejército permanente, puede poner otro en su lugar; con tal que tenga las calidades que se exigen en este reglamento.

Art. 60. Los comprendidos en los artículos 50, 51 y 52, de este reglamento que estén ausentes de su parroquia, por cualquier motivo que sea, entrarán en el número de los destinados al servicio,

teniendo presente lo que vá prevenido en los artículos citados.

Art. 61. Si destinado alguno al servicio, se ausentare ántes de que sea llamado por el sub-prefecto, Gobernador ó sus comisionados, un hermano, y en su defecto el pariente suyo mas inmediato, deberá reemplazarle; y en caso de que el fugado fuere luego aprehendido, se le recargará con un año mas de servicio el tiempo porque fue destinado, licenciándose inmediatamente al hermano ó pariente que habia entrado en su lugar.

Art. 62. Cuando el destinado al servicio estuviere ausente y fuere menor de edad, se intimaré á su padre ó curador que presenten su persona ó el sustituto, dentro del término que asignaren el sub-prefecto ó Gobernador.

Art. 63. La duracion del servicio en el ejército permanente será de cinco años, pero los individuos que estuvieren sirviendo en plaza de armas, fortaleza, ó buque de guerra, ó en cualquiera guarnicion, no deberán separarse del servicio hasta que haya llegado su reemplazo; por el contrario, continuarán entretanto que llegado el reemplazo, se les dé la licencia por el gefe correspondiente.

Art. 64. Se admiten en el ejército permanente todos los que quieran servir por su voluntad, con tal que sean peruanos, ó que, siendo extrangeros obtengan carta de naturaleza, que no estén casados, que no bajen de la edad de diez y seis años, y no pasen de la de treinta, que presenten licencia de su padre ó curador, y no estén procesados criminalmente.

Art. 65. Los voluntarios admitidos al servicio, podrán elegir el arma que gusten, y no se les podrá obligar á servir en la que no sea de su voluntad.

Art. 66. Los voluntarios de que tratan los dos artículos anteriores, no servirán para cubrir el cupo de ningun pueblo.

Art. 67. No se permutará el servicio militar por el pecuniario.

Art. 68. Los Gobernadores ó sub-prefectos á quienes se justifique haber destinado al ejército alguno ó algunos individuos alterando el órden fijado por los artículos 50, 51 y 52, serán castigados con arreglo á la gravedad del caso.

Art. 69. Siempre que los destinados al servicio acrediten haberlo sido con infraccion de alguno ó algunos de los artículos del presente reglamento, serán inmediatamente licenciados, procediéndose, sin pérdida de tiempo, contra los que sean culpables de esta falta.

CAPITULO VIII

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Art. 70. El reemplazo del ejército permanente será anual, y se dará principio en el año de mil ochocientos veinte y siete.

Art. 71. El secretario de Estado, del despacho de la guerra, presentará todos los años al cuerpo legislativo, en los primeros dias de sus sesiones, un Estado circunstanciado de la fuerza del ejército, con expresion de las bajas que haya tenido en el año anterior, para que decrete el reemplazo.

Art. 72. Solo el cuerpo legislativo, y en su receso en caso de muy urgente necesidad el Gobierno, podrán determinar que el ejército sea reemplazado por la milicia nacional.

Art. 73. El actual ejército de la República será reemplazado por cuartas partes en los cinco años siguientes al del primer reemplazo; y para verificarlo, el Gobierno decretará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este

número entre los diferentes departamentos del Estado, y se procederá al reemplazo en los términos que quedan prevenidos en el capítulo séptimo de este decreto.

Art. 74. En casos de urgencia en que, sin peligro de las armas de la República no pueda verificarse el reemplazo en el departamento correspondiente, lo hará el Gobierno en otros, como lo juzgue conveniente, teniendo en consideración este servicio para eximir al departamento que lo hizo en el próximo reemplazo.

Art. 75. Cuando se aumente la fuerza del ejército permanente, se hará aumentando los años de servicio, y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse.

Art. 76. El que haya cumplido, sin nota indecorosa, el tiempo porque fue destinado, podrá continuar el servicio en el ejército permanente hasta completar diez años; mas no podrá reengancharse de una vez por menos de dos años.

Art. 77. El que durante el tiempo para que fue destinado haya obtenido, al menos, el empleo de cabo, podrá continuar el servicio en el ejército permanente después de cumplido el tiempo de su destino.

Art. 78. Todo militar, de cualquier graduación que sea, podrá en tiempo de paz retirarse del servicio en el ejército permanente después de haber servido los años que le toquen según el presente reglamento.

Art. 79. Las licencias absolutas se darán religiosamente á todos los individuos militares en el mismo día que cumplan el tiempo porque han sido destinados; y no podrá variarse esta práctica sino por decreto especial del cuerpo

legislativo, ó en su receso, del Gobierno; pero teniendo siempre muy presente lo prevenido en el art. 63 del capítulo séptimo

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 80. Los oficiales que por el arreglo del ejército resulten excedentes desde la clase de capitán á la de sub-teniente, ambas inclusive, se llamarán supernumerarios, y se distribuirán, con igualdad, en los cuerpos y en las compañías.

Art. 81. Los oficiales supernumerarios percibirán sus haberes cuando y como los efectivos, y bajo un mismo presupuesto (2).

Art. 82. Los oficiales supernumerarios de cada clase, harán el servicio de armas después de los oficiales efectivos de la misma.

Art. 83. Para el mando de las compañías y para su interior manejo y servicio, alternarán con los efectivos los supernumerarios dentro de sus respectivas clases, no debiendo recaer en teniente cuando haya capitán supernumerario, y así sucesivamente.

Art. 84. Los gefes que, verificada la organización, resulten excedentes, no seguirán á los cuerpos, sino que serán destinados á las provincias donde percibirán sus haberes, y permanecerán hasta que sean reemplazados.

Art. 85. Los oficiales que en virtud de la organización del ejército resultaren sin colocación efectiva, disfrutarán, estando en campaña, el mismo sueldo que los efectivos, y en guarnición sufrirán el descuento de dos terceras partes hasta que se coloquen.

Art. 86. Para llevar á efecto la organización del ejército y que no resulten perjuicios á los oficiales y sargentos por el nuevo orden de ascensos, se repartirán

rán unos y otros en los regimientos con proporcion á su antigüedad.

Art. 87. En lo sucesivo no se admitirá ningun cadete en el ejército.

Art. 88. Ningun militar podrá ser privado de su graduacion, sino por causa legitimamente probada y sentenciada.

Art. 89. Ni en campaña ni en tiempo de paz, sufrirá ningun militar ninguna pena, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 90. Exceptuáanse los delitos de sedicion en todos los casos, los de cobardía en accion de guerra, y los de falta de subordinacion, los cuales podrán ser castigados, en el acto, por los respectivos superiores hasta con pena de la vida.

Art. 91. Ni en campaña ni en tiempo de paz, podrá ser juzgado ningun militar, sino por los tribunales determinados con anterioridad por la ley.

Art. 92. Se conservan los grados en el ejército, sin que les corresponda mando ni sueldo; solo servirán para la antigüedad, divisas y honores.

Art. 93. Todo gefe ú oficial en efectivo servicio, agregado ó de cuartel, que rehuse marchar á donde fuere destinado por el Gobierno, sin causas muy justificadas á juicio del mismo Gobierno, quedará borrado de la lista militar sin que, por esto, se considere exento de la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omision.

Art. 94. Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 95. Ningun cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado. En formacion tomará la derecha el más antiguo.

Art. 96. Para todo ascenso desde cabo segundo inclusive en adelante, serán circunstancias indispensables saber leer y escribir y sufrir un exámen de aptitudes á presencia de los de su clase, del comandante y el mayor del cuerpo. La

antigüedad será solo preferible en igualdad absoluta de circunstancias.

Art. 97. Los oficiales prisioneros tendrán derecho á su media paga y á los ascensos que les correspondan durante el tiempo de su prision.

CAPITULO X

ADMINISTRACION DE CAUDALES.

Art. 98. En cada cuerpo del ejército se nombrarán un capitan depositario y un habilitado para que administren los caudales que respectivamente les correspondan.

CAPITULO XI

DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE CAPITAN DEPOSITARIO.

Art. 99. Igualmente habrá en cada cuerpo del ejército una caja con tres llaves para la custodia de los fondos que le correspondan, de las cuales tendrá una el comandante, otra el sarjento mayor, y la tercera un capitan, que con el nombre de depositario, se elejirá por una junta de oficiales en los términos que se expresan á continuacion.

Art. 100. La eleccion de que habla el artículo anterior, se hará en una junta compuesta de todos los capitanes, de dos oficiales subalternos (que el cuerpo de ellos debe nombrar, uno de la clase de tenientes y otro de la de sub-tenientes) y del sarjento mayor, presidida por el comandante.

Art. 101. La eleccion de capitan depositario, ha de recaer necesariamente, en oficial bien opinado, inteligente en cuentas, de bastante expedicion y conocida probidad, zelando el sarjento mayor que dicha eleccion se arregle á estas calidades, debiendo exponer á la junta (haciendo funciones de fiscal en ella) lo que tenga que decir de nulidad del elejido con prueba ó caso señalado que lo acredite. Hecho esto, el presidente de la junta, segun el juicio que forme del dictámen del mayor, representará al

gefe del estado mayor general ó determinará que subsista la eleccion hecha por pluralidad de votos, en la inteligencia de que, el del comandante valdrá por dos en caso de empate.

Art. 102. Elejido que sea el capitan depositario, se estenderá una acta en un libro que debe llevarse en la mayoria, y la firmarán todos los individuos de la junta aunque sean de contrario dictámen. Una copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe del estado mayor general para su aprobacion.

Art. 103. La comision del capitan depositario durará un año.

Art. 104. Al capitan depositario se le eximirá de destacamentos y todo otro servicio que no sea en el lugar donde resida el cuerpo, y se le abonará medio por ciento de las pagas de oficiales.

Art. 105. En principios de cada mes se depositarán en caja las distribuciones del mes anterior; y en la copia que ha de quedar en el poder del comandante de la compañía, pondrá el depositario : *Se depositó en caja la original.* Luego la fecha y media firma.

Art. 106. El capitan depositario llevará un libro, con arreglo al formulario núm. 1, en que sentará las partidas que entran y salen de caja; y á la conclusion del mes, en presencia del comandante, confrontará su libro con el que debe tambien llevar el sarjento mayor, y con ellos, todos los recibos y documentos que causen los asientos. A continuacion se hará recuento de los caudales, debiendo, en esta operacion, salir igual el cargo y crédito.

Art. 107. El depositario no pagará cantidad alguna, por pequeña que sea, que no traiga en el recibo ó libramiento, la intervencion del sarjento mayor, dese ó visto bueno del comandante; pues faltando alguno de estos requisitos, será nulo cualquier documento.

Art. 108. Cuando el habilitado no se

hallare en el cuerpo al tiempo de dar las pagas y buenas cuentas á la tropa, las dará el depositario de los fondos de caja, con arreglo al detall, y recojerá los recibos, practicando lo mismo que se previene para el habilitado en los artículos 125, 126, y 127 del capitulo 13.

Art. 109. En el último dia de cada mes formará el depositario un inventario (formulario núm. 2) de todos los recibos y cargos que hubiere en él satisfecho la caja de su cargo, y de él se sacarán tres copias autorizadas todas con la firma del depositario, sarjento mayor y comandante; la una tomará el habilitado, la otra quedará en la sarjentia mayor, y la restante en la caja. Los documentos originales se remitirán en un paquete que quedará sellado y rotulado, expresando el mes, año, importe total de los documentos y nombre del cuerpo; pero procurando quede con la debida separacion de carpetas, que deberá formar en el primer mes que empiece la comision, para incluir en ellas mensualmente los recibos que se dieren por razon de pagas, distribuciones ú otro motivo, y al fin de cada tercio las sumará: de esta operacion ha de resultar ajustada la caja segun el formulario núm. 3. Al pie del mismo inventario ó relacion de salidas, se anotarán las entradas que hubiere tenido la caja.

Art. 110. Concluido su año, cortará cuentas con el habilitado, entregando los recibos de las buenas cuentas que haya depositado en caja, y dándole uno total, segun lo demuestra el formulario núm. 4.

Art. 111. Al fin del año, hecho su ajuste general, entregará la caja al depositario entrante, firmando este y los gefes, dejando sellados y por carpetas los documentos.

Art. 112. El dia último del mes, del cuatrimestre y año, pasará el gefe del cuerpo al estado mayor general un tanto

de la cuenta de caja (con arreglo á los modelos números 2, 3 y 4) para su aprobacion y para que por su conducto llegue al conocimiento del supremo Gobierno.

CAPITULO XII

DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL OFICIAL HABILITADO.

Art. 113. En cada cuerpo del ejército debe nombrarse, para el manejo de intereses, un oficial con el nombre de habilitado, teniendo presente lo que con respecto al capitán depositario, queda prevenido en los artículos 99, 100 y 101 del capítulo 11.

Art. 114. Concluida la eleccion expresada se estenderá, á nombre de la junta, poder amplio al habilitado para que pueda percibir de las tesorerias cualquiera dinero que por razon de prest, gratificacion etc. corresponda al cuerpo en la fórmula siguiente :

« En la ciudad de N. á tantos dias del mes de tal, del año tal, se reunieron en mi habitacion, como comandante que soy del batallon tal, el sargento mayor D. N. y los capitanes (aqui los nombres de ellos) y por los tenientes y sub-tenientes D. N. y don N; para que en junta se eligiese un oficial que desempeñase el empleo de habilitado en el entrante año de (aqui se pondrá en letra) cuya eleccion recayó á pluralidad de votos á favor del (aqui el empleo del oficial) al cual le damos amplio poder y facultad para que perciba de las tesorias y comisarias de la República, las buenas cuentas que le sean detalladas á este cuerpo; como así mismo para que al fin de su comision ajuste á los oficiales y tropa de sus haberes y demas gratificaciones que en todo el referido año hayan correspondido al mencionado cuerpo. Fecha ut supra. — Por los sub-tenientes N. N. — Por los tenientes N. N. — Firmas de todos los capitanes. —

Sarjento mayor N. N. — Intervine. — El comandante N. »

Art. 115. Siempre que el habilitado perciba caudales de la tesoreria, bien sea por ajuste final ó buenas cuentas, deberá notar el tesorero que entrega en un cuaderno, que el habilitado ha de tener para su registro, la cantidad que se libra y en que especie, rubricando esta noticia; y nunca será el cuerpo responsable sino de lo que se halle rubricado en el libro.

Art. 116. Para gratificaciones del sarjento mayor, capitán depositario y del habilitado, ha de descontarse siempre (sin diferencia de destinos en que se halle el cuerpo) el dos por ciento de las pagas de oficiales, del que percibirá el uno el habilitado, medio el depositario, y el medio restante el sarjento mayor.

Art. 117. Si el habilitado estuviere separado del cuerpo en comision ó por enfermedad y para la percepcion de caudales se habilitare otro oficial, deberá el propietario (cobrando por entero sus intereses) abonar de su cuenta al interino el importe de la mitad de ellos durante su comision.

Art. 118. Si por cobrarse el haber del cuerpo en distinto parage del en que se halle, fuere preciso reducirlos á otra especie de moneda aumentando el gasto de su cambio, se cargará el equivalente de la reduccion correspondiente al importe de pagas, á cada oficial con proporcion á su sueldo, y los demas ramos de prest y gratificaciones, sufrirán tambien su cargo respectivo.

Art. 119. Cada cuatro meses se formalizará la cuenta particular de cada compañía, clasificando la hospitalidad y demas cargas correspondientes á aquel tercio de año con arreglo al formulario núm. 5.

Art. 120. Las pagas de oficiales se ajustará tambien cada cuatro meses, y se dará á cada oficial su papeleta firmada por el habilitado, y visada del

mayor; y la misma cuenta que para satisfaccion del interesado firme el oficial habilitado, deberá estenderse en el libro maestro que el habilitado ha de tener con el recibo al pie, y firmado por el interesado en comprobacion de hallarse satisfecho de su legalidad y claro ajuste.

Art. 121. Al fin de cada año deberá el habilitado cortar su cuenta, y concluidos que sean los ajustes con las compañías, liquidará con la caja en un estado igual al formulario núm. 6, cuyo documento le servirá de finiquito, y se formará nueva junta para nombrar otro que en el año siguiente le suceda en este encargo; pues aunque el exacto desempeño del cesante persuada á reelegirle, ha de mediar siempre un año de intervalo para que la reeleccion pueda verificarse.

Art. 122. Cuando los capitanes hayan de acudir á ajustar el prest de sus compañías con el habilitado, tendrá este prontos sobre su mesa los extractos de revista correspondientes á aquel tercio, para que los vea el que quisiere satisfacerse de su cuenta.

Art. 123. Si nó obstante las precauciones ordenadas, quebrase el habilitado, sufrirá seis años de presidio y absoluta exclusion del servicio. Desde el momento mismo en que se note la quiebra, se le confiscarán todos sus bienes raices y castrenses para cubrirla; y en caso de no alcanzar unos y otros para ello, se satisfará el resto de este modo: una tercera parte cubrirán el comandante y el sarjento mayor, y las dos restantes los capitanes y subalternos, incluidos ayudantes, abanderado y agredados á proporcion de sus sueldos.

CAPITULO XIII

DE LOS PAGAMENTOS.

Art. 124. Luego que el habilitado se presente con los fondos en el cuerpo, el sarjento mayor le dará una lista firma-

da por él y con el dèse del comandante de la cantidad que se libra á cada oficial y con arreglo á ella se prevendrá en la órden la cantidad de que han de estender los recibos, espresando el dia y hora en que deberán ir por dichas cantidades á la posada del habilitado. Los oficiales firmarán un recibo (segun el modelo N.º 7) que intervenido por el mayor y visado por el comandante, le servirá de data al habilitado.

Art. 125. El comandante fijará en la órden del cuerpo, la hora en que debe concurrir el capitan encargado del rancho (del cual se hablará despues) á entregarse de lo que se hubiere detallado para este fin.

Art. 126. La tropa será pagada semanalmente y en propia mano por el habilitado en esta forma: cada comandante de compañía formará todos los sábados una papeleta del haber que corresponde á esta en toda la semana entrante y la confrontará en la mayoría. El mayor formará luego una general, con separacion de lo que corresponde á prest y rancho, y la entregará al habilitado, para que este la presente al comandante, que enterado de su legalidad le pondrá el dèse.

Art. 127. Como en poder del habilitado no deben existir intereses del cuerpo, segun se espresará en el artículo siguiente, se procederá á estraer de la caja el importè de dicha papeleta, en presencia del comandante, sarjento mayor y del capitan depositario. El habilitado le pondrá recibo al pie; y este documento se dejará en caja para descargo del depositario.

Art. 128. Distribuidas que sean las cantidades de que habla el artículo 124, y las que por gastos extraordinarios se manden pagar, se formará una carpeta arreglada al formulario N.º 8, incluyendo en ella los documentos, la cual, visada que sea del comandante é inter-

venida por el sargento mayor, se introducirá en la caja con el sobrante de la buena cuenta percibida; sin que por pretexto alguno queden en poder del habilitado intereses correspondientes al cuerpo; pues solo se le admitirá un recibo mensual de lo que le corresponda por su paga y agencia.

Art. 129. De las cantidades que consisten en las carpetas que previene el capítulo anterior y fondos sobrantes que el habilitado introduzca en caja le dará el depositario un recibo segun el formulario N.º 9, y el sargento mayor le pondrá al respaldo. « Los tantos pesos que importa este recibo, es cantidad igual á la entregada por tesoreria en este mes por los administradores, ó comisario, Don N. N. habilitado de este cuerpo. — Fecha, intervencion del sargento mayor y visto bueno del comandante. » Con este documento acreditará el habilitado haber entregado en caja todos los fondos recibidos por tesoreria.

Art. 130. Al sarjento mayor inspeccionará, cuando lo crea conveniente, el pagamento de las compañías, y excitará á la tropa para que representen cualquiera falta que experimenten en las pagas.

• Art. 131. Queda suprimido el destino de pagador de los cuerpos, creado por el art. 1 del reglamento orgánico de 22 de Febrero de 1826.

CAPITULO XIV

DEL RANCHO.

Art. 132. A cada individuo de tropa se le descontará mensualmente de su haber cinco pesos para rancho, y deduciendo de ellos lo que legitimamente se gaste, el remanente se le entregará cada cuatrimestre hecho que sea su ajuste.

Art. 133. Para facilitar estos ajustes, será obligacion de los capitanes, anotar en un libretin, que deberá tener todo

individuo de tropa, lo que haya recibido en dinero y en rancho.

Art. 134. Cada cuatro meses se reunirá una junta de capitanes para presenciar los ajustes que deben hacerse á la tropa los cuales firmará el habilitado. El computo se formará sumando el importe del rancho, cuyo total se dividirá por el número de raciones y resultará el valor de cada una : este se multiplicará por el número de las que cada uno haya percibido segun su libretin; y quedará así averiguado su legitimo alcance.

Art. 135. La misma junta nombrará mensualmente uno de la misma clase; que asociado al sub-teniente de bandera, se encargue de las compras y gastos de rancho.

Art. 136. Los oficiales de semana recibirán del capitan encargado del rancho las raciones precisas para sus respectivas compañías, y las entregarán á los sargentos primeros y estos á los cabos de rancho.

Art. 137. Cada compañía debe tener una lista, conforme al modelo núm. 10, para anotar en ella las raciones de los individuos que la componen y dias en que las toman.

Art. 138. El capitan encargado del rancho tomará diariamente de la mayoría una razon del número de plazas que tenga cada compañía, para evitar que ninguna tome mas raciones que las que legitimamente le corresponden.

Art. 139. En una junta compuesta de todos los sargentos primeros y uno de los segundos de cada compañía, se nombrará un brigada de la clase de los primeros. El brigada depositará los víveres del rancho y será responsable en una cuarta parte de cualquier descubierto, y todos los sargentos del resto.

CAPITULO XV
DE LAS HOSPITALIDADES.

Art. 140. El contador no admitirá individuo alguno en el hospital, sin que lleve su baja firmada por el capitán de la compañía de que depende y anotada por el sargento mayor.

Art. 141. En la orden del cuerpo se nombrará diariamente un oficial que visite el hospital, zele su policía, aseo de las camas y calidad de los alimentos; dando parte á su jefe de cuanto note digno de reforma, y este lo elevará al Gobierno por conducto del Estado mayor general.

Art. 142. Al fin de cada mes pasará el habilitado al hospital á examinar, con el contralor, el número de estancias causadas en él, estando este obligado á presentar las bajas originales, y convenidos que sean, se harán dos relaciones de dichas estancias con arreglo al formulario núm. 41, firmadas por el contralor, visadas por el comisario de guerra en el lugar en que lo hubiere, ó por el encargado de la inspección de aquel hospital, y confrontada por el sargento mayor.

Art. 143. Ambas relaciones se entregarán al contratista del hospital á fin de que con una pueda cobrar al cuerpo un real y medio por cada estancia, y con la otra al Estado el resto hasta el completo de su importe, según la contrata que se haya formado.

Art. 144. Las estancias que debe abonar el cuerpo se pagarán por el habilitado, luego que reciba fondos de tesorería, descontando su importe del haber de los individuos que las hayan causado.

Art. 145. Queda derogado, en todas sus partes, el reglamento orgánico de 22 de Febrero de 1825, ya citado.

Art. 146. El Secretario de Estado, del despacho de la guerra, queda encar-

gado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 1.º de Enero de 1827. — 8.º y 6.º

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por orden de S. E.— TOMÁS DE HERES